

persona contra quien se gira la resaca, ha sido el objeto de la reforma.

Nos parece también conveniente, por la razón ya dicha, el precepto de que la circunstancia del premio ó descuento se acredite mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo. (*Art. 556, Cód. 1829; 80, ley belga; 185, Código francés.*)

Al comentar los Sres. La Serna y Reus el artículo concordante del Código anterior, 556, resolvieron una duda á que daba lugar la disposición de este artículo, que á primera vista parecía una contradicción, ó por lo menos inconsecuencia con la del art. 548, que es el 526 del Código actual. Dispone éste, en efecto, que las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto; y el que anotamos dice, que el portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriese á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo. Pero como los citados comentaristas hicieron notar, no hay tal inconsecuencia, puesto que el art. 526 establece intereses por la falta de pago de una letra, que tanto el librador como los endosantes estaban obligados á satisfacer en el día del vencimiento; pero no sucede lo mismo respecto al interés de los gastos de la resaca, que no siendo conocidos ni liquidados, están sujetos á contradicción, y por lo tanto, la demora y la mala fe sólo puede considerarse desde el requerimiento.

Respecto á la forma del requerimiento, este artículo no hace más que contraerse al 63, que dispone en su núm. 2º, que el requerimiento se haga ante Juez, Notario ú otro oficial público autorizado para admitirla. (Véase dicho artículo y su nota.)

TÍTULO XI

De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Y PAGARÉS Á LA ORDEN

Ninguna modificación de importancia ha introducido el nuevo Código por esta sección, que constituía el título décimo del anterior Código.

Libranza. según los Sres. La Serna y Reus, es un documento privado, en el que un comerciante encarga á otro que pague cierta cantidad de dinero á la orden de alguno. Según el Sr. Escriche, es la orden que se da por escrito para que una persona pague cierta cantidad al sujeto á cuyo favor se expida.

El *vale* se define diciendo que es el papel ó seguro que uno hace á favor de otro, obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero, cuyo vale puede ser á favor de una persona determinada ó á favor de persona indeterminada, en cuyo caso los autores le califican de *vale ciego*.

Pagaré es un documento privado en el que uno se confiesa deudor á otro por determinada cantidad, que ha de pagar á la orden del acreedor.

Como se ve, entre el vale y el pagaré no hay diferencia, hasta el punto de que el antiguo Código los confundía en el epigrafe del título «de los vales ó pagarés á la orden», y los Sres. La Serna y Reus daban una misma definición para ambos documentos.

Las libranzas tuvieron gran importancia en el comercio, porque facilitaban los cambios de poca consideración, y porque llenaban el vacío que dejaban las letras de cambio, puesto que por éstas no se podían transferir créditos de unos comerciantes contra otros del mismo pueblo; y tuvieron mayor extensión cuando se dieron de un pueblo para otro, y también para fuera del reino. Hoy la libranza no tiene otra diferencia, en su forma, de la letra de cambio, que la de contener la expresión de ser libranza, y en que no es menester que se presente á la aceptación; pues por lo demás, se dirige á cargo del que tenga ó haya de tener provisión de fondos,

ó ser deudor del librador, y exigen, como las letras, que haya librador, tomador y librado.

Como por la legislación anterior las letras de cambio no se podían girar al mismo punto, de aquí que tuviera más importancia la libranza; pero derogada aquella disposición, disminuye su importancia, si bien no tanto como algunos suponen, creyéndola inútil, pues aun podrá llenar algún vacío de la letra.

El vale y pagaré se diferencia de la letra y de la libranza á la orden en que sólo intervienen en él dos personas, el deudor y el acreedor, y no existe un mandatario encargado de hacer el pago; pues como el pagaré es una promesa personalísima, por él, quien lo escribe, se compromete á pagar la cantidad á determinado sujeto, ó á su orden.

El Tribunal Supremo ha declarado en sentencias de 28 de Junio de 1859 y 19 de Mayo de 1870, que los pagarés y sus afianzamientos deberán ajustarse á la índole de los contratos que se trató de asegurar y garantizar al extenderlos, quedando aquéllos sujetos á las reglas naturales por que se rigen dichos contratos: en la de 28 de Marzo de 1860, que los vales ó pagarés, si bien producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, no son absolutamente iguales á éstas: en la de 14 de Noviembre de 1862, que tanto la obligación principal del librador como la subsidiaria del que garantiza su cumplimiento, son siempre comunes; y en la de 18 de Marzo de 1872, que cuando los pagarés son inseparables de una escritura de venta, no puede considerárseles como documentos de giro, pues para esto es necesario suponerlos independientes de la venta ó sin relación alguna con ella, á no ser que sean consecuencia de la novación del contrato.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

- 1º El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
- 2º La fecha de la expedición.
- 3º La cantidad.
- 4º La época del pago.
- 5º La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y, en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
- 6º El lugar donde deberá hacerse el pago.
- 7º El origen y especie del valor que representen.

8º La firma del que expida la libranza, y, en los vales ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago. (*Art. 563, Cód. 1829; 96 y 97, ley alemana; 84, ley belga; 188, Cód. francés; 333 y 334, italiano.*)

Este artículo no hace más que fijar las condiciones formales que han de contener las libranzas y los vales y pagarés á la orden. Al anotar el art. 444, que trata de la forma y requisitos que ha de contener la letra de cambio, expusimos las razones que hay para exigir cada uno de estos requisitos, y que aquí pueden darse por reproducidas.

Téngase presente que al extender estos documentos sin la expresión específica de lo que son, esto es, libranza, vale ó pagaré, se reducen á promesas de pago: que en las libranzas hay que fijar el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas, y en los vales y pagarés la firma del que contrae la obligación de pagarlas; y si han de pagarse en lugar distinto del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas. (*Art. 558, Cód. 1829; 98, ley alemana; 83, ley belga; 183, Código francés.*)

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente. (*Art. 570, Cód. 1829; 335, italiano.*)

Hoy no puede existir la duda que suscitó, por el art. 558 del anterior Código, la disposición del párrafo 4º del artículo que anotamos: la de si serían endosables los pagarés á la orden pagaderos en el mismo pueblo de su fecha, ó sólo documentos á cargo del librador y en favor del tomador.

Se fundaba la duda, en que diciéndose que las libranzas y vales y pagarés á la orden producirían las mismas obligaciones y efectos que las

letras de cambio, como éstas no podían girarse á pagar en el mismo pueblo de su fecha, se dudó si sucedería lo mismo con los pagarés.

Los Sres. La Serna y Reus resolvieron la cuestión en el sentido de que esta disposición no era aplicable á los pagarés á la orden, ya por no haberse fijado para éstos expresamente igual prohibición, ya porque el trato y el objeto de las letras de cambio es muy distinto de la obligación que se contrae por medio de un vale ó pagaré. Esta, que en nuestro concepto no fué duda, porque al decir el Código anterior, como el que anotamos, «los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador», demuestra claramente que se podían pagar otros en la residencia de éste, ha perdido hoy su único fundamento, desde el momento en que la letra de cambio puede girarse á pagar en el mismo punto de la residencia del librador, como dispone el núm. 4º del art. 446.

El segundo párrafo sanciona el mismo precepto que sancionaba el Código de 1829, en su art. 570, esto es; que los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, porque la ley supone que en tal caso no se ha querido extender ó librar un documento de giro, sino un simple préstamo, que podrá ser, según su naturaleza, mercantil ó civil.

Y por último, se refiere este artículo al título siguiente, que trata de los efectos al portador y dónde tienen su cabida esta clase de documentos.

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio. (*Art. 564, Cód. 1829; 98, núm. 2º, ley alemana; 83, belga.*)

Ninguna duda puede ofrecer este artículo.

En el título del Código anterior, correspondiente al que anotamos, existían diferentes disposiciones que hoy serían aquí perfectamente inútiles: tales como el manifestar que las libranzas son pagaderas á su presentación; que no hay derecho para exigir su aceptación; cuándo los vales ó pagarés son pagaderos; si son ó no á la orden; pues todas esas disposiciones están sancionadas en las letras de cambio, ó en el título siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES

Esta sección es completamente nueva en el Derecho mercantil español. Y la novedad consiste en haber dado entrada en él á un efecto de comercio de creación moderna, que con el nombre de *check* empezó á usarse en Inglaterra y ha sido después aceptado en las principales naciones de Europa y de América por las Sociedades mercantiles que se dedican, entre otras operaciones, á admitir depósitos de numerario en cuenta corriente. El legislador español, adaptando á nuestro idioma el vocablo inglés, ha dado el nombre de *cheque* á este documento, que no es otra cosa que un mandato de pago.

Los autores llaman *cheque perfecto* al que más se adapta á su verdadero origen y naturaleza; esto es, á los *talones al portador* que entregan los Bancos á los que tienen cuentas corrientes en ellos, para que puedan retirar parcialmente, y según lo necesiten, los fondos que han depositado; á los *mandatos de transferencia*, que igualmente les entrega para que abonen dichos fondos á otro interesado que también tiene cuenta corriente; á los documentos que facilitan los Bancos y Sociedades mercantiles á los particulares que depositan en sus Cajas metálico ó valores de fácil cobro, á fin de que, mediante dichos documentos, puedan retirar las sumas que sucesivamente vayan necesitando; y *cheque imperfecto*, á las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el dueño de cantidades realizadas y existentes en poder de su apoderado, administrador ó corresponsal, para que entregue el todo ó parte de ellas á persona determinada.

Estos mandatos de pago ó *cheques* participan en mayor ó menor grado de la naturaleza jurídica de las libranzas; pero se separan de ellas en tantos puntos, que harían difícil regularlos por las disposiciones de aquéllas; y no siéndoles tampoco aplicables el derecho común, por carecer de reglas adecuadas al efecto de garantizar jurídicamente estos instrumentos mercantiles, sólo regulados, aunque ligeramente, en los Estatutos ó Reglamentos de Bancos y Sociedades, sin fuerza legislativa, el legislador se ha creído en el deber de dar carta de naturaleza en nuestro Derecho mercantil á esos documentos, y de regularlos, dándoles fuerza de obligar, porque, como dice el preámbulo del proyecto, «natural es que sufra graves perjuicios toda manifestación de la vida económica que no está amparada por el Derecho.»

Es verdad que el uso de los *cheques* no ha tomado en nuestro país el extraordinario desarrollo que alcanza en otras naciones, sobre todo en Inglaterra, en donde, como dice el ilustre autor del preámbulo, «las operaciones sobre esta clase de valores, verificadas en un solo día en la plaza de Londres, representan centenares de millones de pesetas.» Pero no puede desconocerse, que desde hace algunos años viene en aumento el empleo de esos documentos, especialmente de los que se libran por los depositantes de metálico en cuentas corrientes, que es uno de los verdaderos *cheques*, por la costumbre ya general entre los comerciantes, industriales, propietarios territoriales, y aun Compañías mercantiles, de llevar sumas procedentes de sus ganancias ó rentas á las Cajas de los Bancos y Sociedades, en vez de conservarlas en su poder, expuestas á riesgos, y estériles é improductivas; y por lo mismo, urgía sustraer estos nuevos instrumentos de comercio de la incertidumbre y versatilidad de la práctica y darlos fijeza, mediante preceptos claros y precisos. Así lo entendió la Comisión revisora del proyecto, incluyendo en él esta Sección especial en el mismo título de las libranzas, sus similares.

Según el tantas veces citado preámbulo, dos son los fines económicos que principalmente se consiguen con el uso de los *cheques* en las naciones donde son conocidos, particularmente en Inglaterra y en los Estados Unidos: primero, poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario que pendiente de inversión conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventaja para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuir el trasiego de la moneda metálica ó fiduciaria dentro de la misma población y de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billetes de Banco, ya facilitando la liquidación de deudas y créditos ciertos y efectivos que tengan entre sí varios comerciantes ó banqueros, compensándose mutuamente los *cheques* que se hallan expedidos á favor de uno con los que resulten girados contra el mismo, por la mediación de ciertas oficinas ó establecimientos creados al efecto.

Mas para que este documento pueda llenar los fines económicos expresados, es de todo punto indispensable que se facilite su circulación, hasta equipararla con el billete de Banco, al cual sustituye en las transacciones mercantiles, y aun en las comunes ó privadas, no sólo dentro de la misma población, sino de una plaza á otra.

El preámbulo hace dos importantes declaraciones al exponer los motivos ó fundamentos en que se apoya la doctrina del Código sobre los *cheques*, y que se deducen del texto de los artículos. La primera, que el proyecto, separándose la legislación matriz, que es la inglesa, no limita como ésta la facultad de librar los *cheques* contra una clase especial de comerciantes, sino que, por el contrario, sigue el ejemplo y la autoridad

de las legislaciones anglo-americana y francesa, que tampoco establecen aquella limitación. «Tal vez—dice—considerado este punto conforme á los principios económicos, merece la preferencia el sistema inglés. Mas no hay que olvidar que este sistema requiere dos condiciones esenciales, que son, á saber: la existencia de numerosos Bancos de depósito y la costumbre general en el país de utilizarlos como mediadores para todas las operaciones comerciales ó civiles, condiciones ambas que no encuentra el legislador establecidas en nuestra Nación, y que tampoco puede crear por su sola voluntad. Es la segunda, que los *cheques*, extendidos con todos los requisitos prescritos en el proyecto, aunque no se libren entre comerciantes ni procedan de operaciones mercantiles, constituyen siempre actos de comercio, y que en su virtud deberán regirse por las disposiciones que á ellos dedica especialmente el nuevo Código, y por las que el mismo contiene sobre las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto, y al ejercicio de la acción ejecutiva, cuyas disposiciones declara expresamente aplicables á los indicados documentos.»

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado. (*Art. 1º, ley belga de 20 de Junio de 1873, sobre los cheques y demás órdenes de pago; 339, Cód. italiano.*)

Art. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden: en el último caso, será transmisible por endoso. (*Artículo 2º, ley belga; 340, Cód. italiano.*)

El primero de estos artículos no hace más que definir el *cheque*, conforme con lo que acabamos de decir. Y el segundo fijar sus condiciones externas ó formales y de que ya hemos tratado al hablar de las condiciones de la letra de cambio, dando aquí por reproducido lo en aquéllas expuesto sobre el particular.

La expedición del *cheque* á la orden de determinada persona, es una consecuencia lógica de la facultad de girarlos sobre domicilio distinto

del librador, porque de lo contrario, encontraría éste muchas dificultades para que la persona determinada, á cuyo nombre estuviere expedido, lo hiciera efectivo por sí ó por mandatario, presentándolo al cobro en la residencia del librado, cuando fuere distinta de la del librador.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

La facultad de girar sobre un lugar distinto del domicilio del librador, responde al doble objeto del *cheque*; esto es, el de retirar los fondos depositados en cuenta corriente, y disponer de los que el librador tenga en poder de sus apoderados, administradores ó corresponsales, procedentes de rentas, ventas de inmuebles, y realización de géneros ó efectos comerciales, y haciendo las veces de instrumentos de liquidación entre Sociedades y banqueros residentes en diversas poblaciones, por medio de la compensación que se establece entre los que son tenedores y librados mutuamente.

Y el logro de esos fines del *cheque* supone la existencia de cantidades en metálico ó valores realizados en poder de la persona contra quien se libra. Por eso la nota fundamental y característica de este instrumento consiste en la previa provisión de fondos de la pertenencia real y efectiva del librador en poder del librado, por virtud de la cual puede aquél disponer del todo ó parte de los mismos en favor de persona determinada ó del portador del documento.

Esta es una de las diferencias más importantes entre el *cheque* y la letra de cambio, y aun de la libranza, que no exigen la previa provisión de fondos en el momento de su expedición, bastando que se verifique más tarde, antes ó después de la aceptación ó pago. De aquí que por este artículo se imponga al librador de un *cheque* la obligación de tener hecha anticipadamente provisión de fondos en poder del librado. Y como dice el art. 534, que esos fondos los tenga el librador disponibles en poder del librado.

No nos parece muy propio que aquí se use la frase «provisión de fondos», porque ésta indica desde luego que el librador remite fondos al librado con anticipación á los efectos del pago, y nos parece más propia la que usa el art. 534, diciendo que esos fondos los tenga el librador disponibles en poder del librado, porque ésta es, como dice el preámbulo, una de las notas características del *cheque*. Y según la costumbre adoptada por todos los Bancos y establecimientos de crédito, se consideran disponibles las cantidades entregadas en metálico y los valores ya realizados.

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase. (*Art. 4º, ley belga; 342 y 343, Cód. italiano.*)

Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

Otra nota característica del *cheque* es que éste sea pagadero en el acto mismo de la presentación, es decir, á la vista; porque esto es una consecuencia de la previa existencia de fondos en poder del librado, y otra de las diferencias del *cheque* y de las letras de cambio y libranzas á la orden; pues teniendo el *cheque* por objeto retirar del librado una suma ó cantidad existente en su poder, y á disposición del librador, no hay razón ni motivo para conceder á aquél plazo alguno para entregar esa cantidad, que no le pertenece, y que aun se presume debe tener interés en devolver para evitarse responsabilidad.

En cuanto á los plazos que este artículo fija para presentar el *cheque* al cobro, si bien se supone que el tenedor del mismo ha de tener interés en hacerlo efectivo en el término más breve posible, la ley, sin embargo, ha tenido presente las contingencias á que pudiera dar lugar la dilatación en el cobro, por ejemplo, la insolvencia del librador ó del librado; y aun cuando por regla general al acreedor corresponde elegir el momento en que le convenga realizar el cobro, la índole de las operaciones mercantiles á que van unidos los *cheques* no consiente que el tenedor de los mismos los presente al cobro cuando le plazca, porque su negligencia pudiera perjudicar al librador, en el caso de que los fondos que estaban á su disposición en poder del librado desaparecieran por insolvencia de éste.

Hay, además, otra razón para que no se dilate el cobro del *cheque*, y es la propia naturaleza de éste, que se opone á ello; porque si estuviera largo tiempo en circulación, se convertiría en instrumento de crédito, siéndolo sólo de pago y liquidación.

Por eso el primero de los artículos que anotamos, de conformidad con otras legislaciones, y con la práctica de nuestro país, fija en cinco días el plazo para la presentación de los *cheques* librados sobre la misma población, y en ocho si lo fuesen en diferente plaza, que por el art. 538 se amplía hasta los doce para los librados en el extranjero.

Y por último, y como única sanción de este precepto, el párrafo 2º del primero de los artículos que anotamos impone al tenedor negligente la pérdida de su acción contra los endosantes, y también la que tuviere contra el librador, si la provisión ó existencia de fondos en poder del librado desapareciere, porque éste suspendiera los pagos ó quebrase; es decir, por sobrevenir la suspensión y la quiebra después de transcurrido el plazo de la expedición del *cheque* sin presentarle á su cobro. Fuera de este caso, único que la ley determina, el tenedor de un *cheque* no perderá su acción contra el librador, aun cuando no lo presente para el cobro á su tiempo.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

El precepto de que el pago del mandato ó *cheque* se exija al librado en el acto de la presentación, es una consecuencia de lo que ya hemos dicho; de la existencia de fondos en su poder, disponibles á favor del librador, y que por lo mismo que no le pertenecen, no hay razón para que dilate su pago. Y á fin de que en todo tiempo conste que el tenedor ha percibido el importe del *cheque* dentro del plazo, el párrafo segundo de este artículo exige que la persona á quien se pague exprese en el recibí, puesto en el documento, su nombre y la fecha del pago.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Por este artículo se prohíbe terminantemente la expedición de duplicados sin recobrar previamente los originales, después de vencidos, y obtener la conformidad del librado; porque, según el legislador, la pérdida ó extravío de un *cheque* no autoriza al desposeído para exigir del librador la expedición de segundos ó ulteriores ejemplares, como sucede en las letras de cambio. Pero esto no se opone á que adopte cuantas precau-

ciones considere oportunas, como son, entre otras, la de dar aviso al librado y exigir del librador otro nuevo *cheque* por igual suma que el extraviado, que quedará inutilizado en caso de presentarse por persona ilegítima.

La conformidad del librado en el caso de expedirse un duplicado, es necesaria, á fin de evitar fraudes ó sorpresas.

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó Sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó Sociedad, ó solamente las palabras «y Compañía».

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó Sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

El precepto de este artículo es una disposición preventiva, para evitar que los *cheques* caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envía, y que los detentadores puedan en su caso hacer efectivo su importe. Y al efecto, el artículo establece una especie de intervención, que consiste en que el librador, ó cualquiera de los portadores, sobreescriban al través el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras «y Compañía», de donde viene el llamar á los *cheques* con esta adición *cruzados*. «Este sobreescrito, dice el preámbulo, produce el principal efecto de exigir la intervención del banquero indicado, ó de una Compañía legalmente constituida para el pago del *cheque*, de tal suerte, que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librador. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los *cheques* encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos; los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán transmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso.»

Art. 542. Serán aplicables á estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio. (*Art. 3º, ley belga; 341, Código italiano.*)

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó Sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

El primero de estos artículos no hace más que adaptar los *cheques* á las letras de cambio, en cuanto á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y ejercicio de las demás acciones provenientes de dichas letras. En sus lugares respectivos hemos hablado de estos particulares.

El segundo no hace otra cosa que equiparar en lo posible á los *cheques* las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó Sociedades mercantiles, conocidas con el nombre de *talones*.

TÍTULO XII

De los efectos al portador, y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos.

Este título es enteramente nuevo, y tiene por objeto consignar, de acuerdo con una de las bases del Decreto de 20 de Setiembre de 1869, las prescripciones generales y comunes á los diversos efectos comerciales expedidos á favor de persona indeterminada, ó sea al mero tenedor ó portador de los mismos. Tales son las acciones de Sociedades, obligaciones simples ó hipotecarias, expedidas por Corporaciones, Compañías ó particulares, billetes de Banco, resguardos de almacenaje, cartas de porte, libranzas á la orden, *cheques* y conocimientos. En sus respectivos lugares trataremos de cada uno de estos documentos.

Los autores del Código que anotamos han creído de necesidad reunir en un solo título las prescripciones ó reglas comunes á los diversos efectos al portador, cualquiera que sea su denominación, ya sean conocidas actualmente, ya puedan crearse en lo porvenir, cuyas reglas, según dice el preámbulo, vendrán á ser al mismo tiempo como la legislación complementaria ó supletoria de la establecida para cada documento en particular.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR

Art. 544. Todos los efectos á la orden, de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de Compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las Leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2º Serán transmisibles por la simple tradición del documento.

3º No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las Leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.